Res.Gral.AFIP 5476/23

*Ref. Impuesto a las Ganancias e IVA - Regímenes de percepción - Certificados de exclusión - Suspensión - Prórroga.  
28/12/2023 (BO 29/12/2203)*

VISTO el Expediente Electrónico EX-2023-03325552- -AFIP-SDGREC y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Res.Gral.AFIP 2281/07, sus modificatorias y su complementaria, se estableció un régimen de percepción del impuesto a las ganancias aplicable a las operaciones de importación definitiva de bienes, incluidas las realizadas al área franca desde terceros países; y desde el área franca al territorio aduanero general, o especial, salvo que se encuentren exceptuadas, conforme a las respectivas normas legales.

Que el artículo 7° de dicha norma prevé que los certificados de no retención del impuesto a las ganancias -actualmente denominados “certificados de exclusión”- obtenidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la Res.Gral.AFIP 830/00, sus modificatorias y complementarias, serán válidos -hasta la finalización de su vigencia- a los efectos de que la Dirección General de Aduanas no efectúe la citada percepción.

Que mediante la Res.Gral.AFIP 2937/10, sus modificatorias y su complementaria, se estableció un régimen de percepción del impuesto al valor agregado que se hará efectivo en el momento de la importación definitiva de cosas muebles gravadas por el referido impuesto, incluidas las importaciones definitivas realizadas desde el área franca al territorio aduanero general o especial, salvo que se encuentren exceptuadas conforme a las respectivas normas legales.

Que el cuarto párrafo del artículo 8° de la referida norma prevé la posibilidad de solicitar un certificado de exclusión del mencionado régimen de percepción, en los términos de la Res.Gral.AFIP 2226/07, en aquellos casos en que las percepciones efectuadas generen saldo a favor de manera permanente.

Que mediante la Res.Gral.AFIP 5339/23 y sus modificatorias se suspendió hasta el 31 de diciembre de 2023, inclusive, la aplicación del artículo 7° de la Res.Gral.AFIP 2281/07, y del cuarto párrafo del artículo 8° de la Res.Gral.AFIP 2937/10, y sus respectivas modificatorias y complementaria.

Que razones de administración tributaria tornan aconsejable modificar la citada resolución general, a fectos de extender hasta el 30 de junio de 2024 la suspensión de la aplicación de las normas citadas.

Que, asimismo, se estima pertinente proceder a la eliminación de la restricción contemplada en el segundo párrafo del artículo 3° de la Res.Gral.AFIP 5339/23 y sus modificatorias, respecto del cómputo de las percepciones del impuesto al valor agregado, y permitir que aquellas sufridas a partir del 1° de enero de 2024, puedan ser computadas por los responsables inscriptos, en la declaración jurada del período fiscal al cual resulten imputables los créditos fiscales generados por las operaciones de importación definitiva que las originaron.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Recaudación, y las Direcciones Generales Impositiva y de Aduanas.

Que la presente norma se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 42 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por el artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y por el artículo 7° del Dec.618/97 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar la Res.Gral.AFIP 5339/23 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustituir en el artículo 1°, la expresión “Suspender hasta el 31 de diciembre de 2023,…” por la expresión “Suspender hasta el 30 de junio de 2024,…”.

2. Sustituir el primer párrafo del artículo 3°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- Suspender hasta el 30 de junio de 2024, inclusive, la aplicación del cuarto párrafo del artículo 8° de la Res.Gral.AFIP 2937/10, sus modificatorias y su complementaria.”.

3. Sustituir el segundo párrafo del artículo 3°, por el siguiente:

“El monto de las percepciones efectuadas tendrá para los responsables inscriptos el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo ser computado por éstos en la declaración jurada del período fiscal al cual resulten imputables los créditos fiscales generados por las operaciones de importación definitiva que dieran origen a la percepción.”.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para las importaciones definitivas perfeccionadas a partir del 1° de enero de 2024.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Florencia Lucila Misrahi